



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 36049/2013 –

“E., R. A.”. Casación. Defraudación. Instrucción 38/132. Sala VII.

///nos Aires, 31 de marzo de 2014.

Y VISTOS:

I. En contra de lo resuelto por la mayoría de esta Sala a fs. 93/94, oportunidad en la que se confirmó la decisión que decretó el sobreseimiento de R. A. E., aunque se lo convirtió en una desestimación por inexistencia de delito, la parte querellante dedujo recurso de casación.

En el *sub examen*, con la intervención de esta Sala se encuentra satisfecha la doble instancia y se ha comprobado que el recurso fue deducido en tiempo oportuno, por quien se halla facultado para hacerlo y con interés para recurrir aquellas resoluciones que están contempladas en el artículo 457 del Código Procesal Penal, al tornar imposible la prosecución de las actuaciones.

Sin embargo, la vía extraordinaria es improcedente, porque los agravios expuestos en el escrito en estudio sólo se sustentan en la disconformidad que le merece a la parte el análisis efectuado por esta Alzada y la solución dada por los jueces intervinientes para alcanzar la mayoría.

Es que, más allá de las formales alegaciones realizadas por la acusación particular y la invocación del artículo 456, inciso 1º, del digesto adjetivo, el planteo sólo evidencia su disconformidad en torno de aquellas cuestiones que en definitiva obtuvieron respuesta en la decisión recurrida y que por lo tanto, al tratarse de una opinión diversa que no resulta novedosa, obsta a la admisibilidad de la vía aquí intentada.

II. De otro lado, la querrela pretende que se declare la nulidad absoluta de la resolución de esta Alzada por haber incumplido las normas referidas a la integración del Tribunal, en tanto sostiene que la resolución recurrida “*contiene cuatro votos, por lo que la coincidencia de dos (es decir exactamente la mitad) no conforma mayoría*” (fs. 7, punto V).

Al respecto, cabe puntualizar que la resolución que “exhibe dos opiniones sustancialmente coincidentes con la solución del caso” (doctrina de Fallos: 305:2218 y 329:5103) no podría ser atacada desde el punto de vista de la constitución del tribunal; entendiéndose entonces que los coincidentes votos de los jueces Garrigós de Rébora y Pociello Argerich, resultaron suficientes para alcanzar la mayoría necesaria.

III. Por otra parte, la conversión del sobreseimiento del encausado en la desestimación por inexistencia de delito, fue consecuencia del razonamiento alcanzado por el voto mayoritario en relación con el hecho denunciado, sin que el resultado obtenido pueda considerarse una decisión fuera de las atribuciones de la Sala, en tanto la vía recursiva ordinaria se habilitó por quien recurre.

IV. Por lo demás, aun cuando el recurrente consideró que el Tribunal no se pronunció respecto de la totalidad de sus planteos, cabe recordar que según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces no están obligados a ello, sino que basta con que mencionen aquellas cuestiones que a su juicio sean decisivas para fundar la solución que adopten, como ocurrió en el *sub examine* (Fallos: 301:970; 303:135; 306:444 y 307:951, entre muchos otros).

Las falencias indicadas no son subsanables mediante la invocación de las garantías constitucionales que se consideran vulneradas o de la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias, porque su aplicación requiere del impugnante la demostración de que existe un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, o groseras deficiencias lógicas de razonamiento o fundamentación, que impidan considerar que se está en presencia de una decisión jurisdiccional válida; cuestiones estas que no demuestra el impugnante, ni tampoco se aprecian en el fallo *sub examine*, toda vez que su contenido evidencia fundamentos suficientes en relación con las cuestiones que fueron sometidas a consideración por vía del recurso ordinario.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 36049/2013 –

“E., R. A.”. Casación. Defraudación. Instrucción 38/132. Sala VII.

En consecuencia, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra el auto documentado a fs. 93/94.

Devuélvase a los efectos de su notificación, sirviendo lo proveído de atenta nota.

Mariano A. Scotto

Mauro A. Divito

Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: Roberto Miguel Besansón